

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1989

RADICACIÓN : 001-2014-00340-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado : CONSTANZA BARBETTI RUIZ
Juzgado de origen : 001 Civil del Circuito de Cali

El apoderado judicial del extremo activo, allega memorial mediante el cual solicita terminación del proceso por actualización de las cuotas en mora hasta el mes de octubre de 2016, no obstante en el evento que obren remanentes concedidos dentro del proceso solicita al despacho abstenerse de dar trámite a esta solicitud.

Así las cosas, teniendo en cuenta que a folio 109 del presente cuaderno, obra solicitud de remanentes que surtieron efectos legales, no es procedente lo solicitado.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

ABSTENERSE de decretar la terminación del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, esto es existencia de remanentes.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 215 de hoy 09 DIC 2016 Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

124

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACION. 3026

Radicación : 001-2014-00340-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado : CONSTANZA BARBETTI RUIZ
Juzgado de origen : 001 Civil del Circuito de Cali

El Juzgado 1º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, allega oficio No. 01-2564 de fecha 19 de octubre de 2016, informando que deja sin efecto el oficio No. 1981 de fecha 30 de septiembre de 2015, mediante el cual comunicó el embargo de remanentes dentro del proceso de la referencia.

De la revisión de las actuaciones procesales, observa el Despacho que no obra dentro del expediente el referido oficio, razón por la cual no es procedente lo solicitado, pero habrá de indicarse que si obra oficio No. 005-03043 de fecha 24 de noviembre de 2015 proveniente del Juzgado 5º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el cual surtió los efectos legales, tal como consta en auto No. S-1293 del 10 de marzo de 2016.¹

Por lo que el Juzgado,

DISPONE:

1º.- AGREGAR A LOS AUTOS, sin consideración alguna, el oficio No. 01-2564, proveniente del Juzgado 1º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, **INDICÁNDOLE** a dicho despacho que no obra dentro del expediente el referido oficio, razón por la cual no es procedente lo solicitado, pero si obra oficio No. 005-03043 de fecha 24 de noviembre de 2015 proveniente del Juzgado 5º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el cual surtió los efectos legales, tal como consta en auto No. S-1293 del 10 de marzo de 2016.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2



¹ Folio 111 del Cuaderno Principal.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Cinco (05) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 3090

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: JUAN MANUE GUTIERREZ
Demandado: JOSE ALEJANDRO ECHAVARRIA
Radicación: 76001-31-03-003-2011-00134 -00

El Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, allega oficio No. 2469 de fecha 31 de Octubre de 2016, mediante el cual informa que se accede a la solicitud elevada por la Fiscalía de suspender el poder dispositivo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-142633, lote 54, motivo por el cual se deberá agregar y poner en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada el oficio proveniente del Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali, para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

scr.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI</p> <p>En Estado N° <u>215</u> de hoy <u>09 DIC 2016</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>_____ Profesional Universitario </p>

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION No. 3086
Radicación: 7600140003-007-2011-00009-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOMEVA S.A.
Demandado: MANUEL ALBERTO NAVAS CAMPUZANO

La apoderada judicial de la parte actora devuelve oficio No. 3189 del 21 de julio de 2016 dirigido a ORIGINAR SOLUCIONES LTDA, el cual no pudo ser entregado al destinatario, motivo por el cual procederá el despacho a agregarlo al expediente.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

AGREGAR a los autos el oficio No. 3189 del 21 de julio de 2016 devuelto por la apoderada judicial de la parte demandante, para que obre y conste.

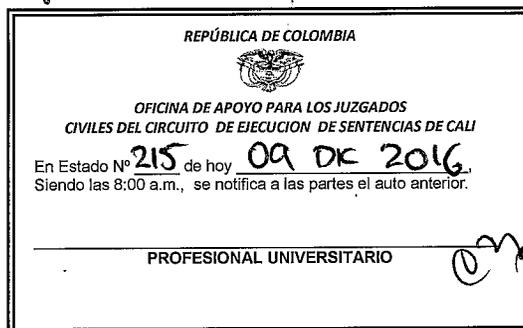
NOTIFÍQUESE

La Juez,

jjbd



ADRIANA CABAL TALERO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION. 3084

Radicación : 008-1998-00992-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado : INSTRUMENTACIONES SAYGO LTDA
Juzgado de origen : 008 Civil Del Circuito De Cali.

El apoderado judicial de la parte actora, allega memorial mediante el cual solicita se sirva otorgar el trámite que corresponda al memorial de medidas glosado al expediente el 15 de marzo de 2015.

Una vez revisada la secuencia procesal, observa el Despacho que mediante auto de fecha 11 de junio de 2013, visible a folio 299 se resolvió favorablemente sobre dicha medida y posteriormente la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante oficio de fecha 16 de julio de 2013 visible a folio 302, informa que tomó nota atenta del embargo de remanentes comunicado en oficio No. 2676 del 11 de junio de 2013 y procederá de conformidad en el momento procesal oportuno; razón por la cual no es procedente la solicitud presentada y habrá de instar al memorialista a estarse a lo dispuesto en dicho auto y en lo comunicado por Alcaldía Mayor de Bogotá .

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- NEGAR por improcedente la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

2º.- ESTESE la memorialista a lo dispuesto en auto de fecha 11 de junio de 2013 y al oficio de fecha 16 de julio de 2013 visible a folio 302 proveniente de la Alcaldía Mayor de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>215</u> de hoy <u>09 DIC 2016</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO. 1993

Radicación : 009-2012-00218-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : GLORIA PATRICIA ORTIZ
Demandado : ALEXANDRA CUERVO CERQUERA
Juzgado de origen : 009 Civil del Circuito de Cali

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial del extremo activo, mediante el cual solicita se oficie a la Alcaldía de Palmira- Secretaria de Hacienda Municipal para que informe cual es el valor de la obligación a pagar a cargo de la demandada ALEXANDRA CUERVO CERQUERA, y se decrete el embargo de remanentes y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso COACTIVO que adelanta ante dicha entidad contra la aquí demandada, razón por la que esta instancia judicial procederá favorablemente de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso¹.

En consecuencia de lo anterior, el despacho

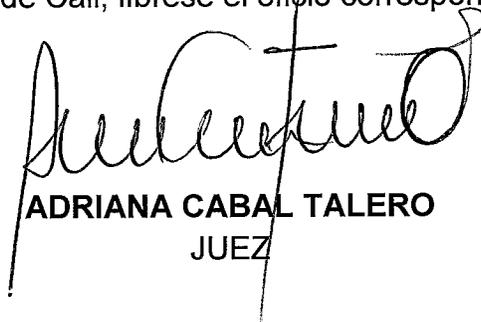
DISPONE:

1º.- OFICIAR a la ALCALDÍA DE PALMIRA- SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL, a fin de que informe cual es el valor de la obligación a pagar a cargo de la demandada ALEXANDRA CUERVO CERQUERA.

2º.- DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y/o del remanente del producto de los ya embargados en el proceso de Jurisdicción Coactiva adelantado por la ALCALDÍA DE PALMIRA-SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL en contra de ALEXANDRA CUERVO CERQUERA.

3º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA			
			
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI			
En	Estado	Nº	de hoy
	<u>Ca de Cau</u>	<u>215</u>	
notifica a las partes el auto anterior.			
PROFESIONAL UNIVERSITARIO			

¹ Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Cinco (05) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 3089

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: LILIANA MEDINA SERNA
Radicación: 76001-31-03-013-2003-00010-00

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, allega oficio No. ER13172 de fecha 15 de Noviembre de 2016, mediante el cual informa que no fue posible registrar la medida de embargo comunicada mediante oficio No.4319 de fecha 06 de septiembre de 2016, motivo por el cual se deberá agregar y poner en conocimiento de la parte interesada para lo que considere pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada el oficio proveniente de La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

scr.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI</p> <p>En Estado N° <u>215</u> de hoy <u>09 dic 2016</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>Profesional Universitario </p>

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1981

Radicación : 013-2013-00365-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA Y FONDO NACIONAL
DE GARANTIAS S.A.
Demandado : ALEJANDRO DE LA ROSA CIFUENTES
Juzgado de origen : 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Teniendo en cuenta que el proceso fue reanudado y que a folio 108 reposa memorial pendiente de trámite, se procederá a impartir el trámite respectivo a la cesión de los derechos del crédito de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Una vez revisados los escritos allegados para la cesión, se observa que la misma se adecua a una subrogación parcial, toda vez que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. actúa como subrogatario parcial del BANCO BBVA COLOMBIA por la suma de \$100'000.000.

Posterior a lo anterior, CENTRAL DE INVERSIONES allega memorial mediante el cual manifiesta a través de su Gerente de Cartera, que cede los derechos del crédito al señor JAIME PUERTA ATEHORTUA, por lo cual se observa que dichas solicitudes se atemperan a lo dispuesto en el art. 1666 del C.C., en razón a ello se aceptaran, con los efectos previstos en el art. 1670 ibídem, es decir, que transfiere al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y garantías, respecto a lo debido aun, por tratarse de un pago parcial.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

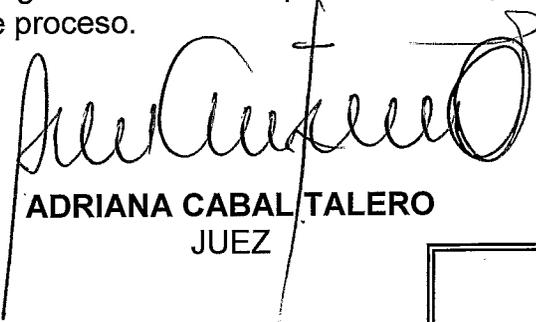
DISPONE:

1º.- ACEPTAR la subrogación parcial efectuada entre FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., y quien a su vez subroga a favor del señor JAIME PUERTA ATEHORTUA.

2º.- DISPONER que el señor JAIME PUERTA ATEHORTUA, actuara en este proceso, como nuevo acreedor y/o subrogatario, pero respecto únicamente de la suma de \$100'000.000, pago que realizo FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. al BANCO BBVA COLOMBIA.

3º.- REQUERIR al subrogatario a fin de que nombre apoderado para que lo represente en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>215</u> de hoy <u>09 DIC 2016</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3063

Radicación : 013-2013-00365-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado : ALEJANDRO DE LA ROSA CIFUENTES
Juzgado de origen : 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

La señora DOLLYS LOPEZ ZULETA en su calidad de Directora del CENTRO DE CONCILIACION PAZ PACIFICO, allega escrito mediante el cual manifiesta que da contestación al oficio No. 4626 del 18 de octubre de 2016, informando que se procede al archivo del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del señor ALEJANDRO DE LA ROSA CIFUENTES, toda vez que ni el deudor ni su apoderado dieron cumplimiento a lo ordenado en auto interlocutorio No. 746 proferido por el Juzgado 43 Civil Municipal.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procederá oficiosamente a reanudar el proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada el escrito allegado por la señora DOLLYS LOPEZ ZULETA, en su calidad de Directora del CENTRO DE CONCILIACION PAZ PACIFICO.

2°.- REANUDESE el presente asunto a partir de la ejecutoria del presente auto, por haberse archivado el trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 215 de hoy 09 Dic 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 3048

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: AVICOLA SIERRA
Radicación: 76001-31-03-014-2008-00112-00

En atención al escrito allegado por el secuestre, mediante el cual solicita certificación de que funge como secuestre dentro del presente proceso.

Para tal efecto se dispondrá a citar el artículo 115 del C.G.P. que dice: *"El secretario, por solicitud verbal o escrita, puede expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales, sin necesidad de auto que las ordene. El Juez expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia en el expediente, y en los demás casos autorizados por la ley."*

En virtud de lo anterior se despachará de manera desfavorable la anterior solicitud, por cuanto la misma no se atiene al artículo antes citado.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1° NEGAR la solicitud elevada por el secuestre, por las razones expuestas en precedencia.

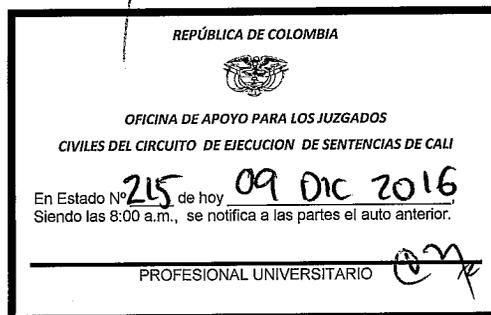
2° a través de la Oficina de Apoyo Judicial del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, a costa del secuestre, reproduzca el acta de diligencia de secuestro visible a folios 105-108, en la cual consta que el Sr. James Solarte Vélez funge como secuestre dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Scr.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1990

Radicación: 014-2012-00141-00

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: ALFANIA ALVEAR BENAVIDES

Demandado: LIA EUGENIA MORENO PEREZ

En atención al escrito que antecede, donde la parte actora solicita aprobar el avalúo del inmueble y se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate en el presente asunto, y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 448 del C.G.P. se procederá a fijar fecha para la diligencia de remate del bien inmueble identificado con M.I. 370-500750, por lo que el juzgado,

DISPONE:

1º.- OTORGAR eficacia procesal al avalúo visible a folio 108 del cuaderno principal, por valor de \$21'958.500.

2º.- SEÑALAR la hora de las 2:00 P.M. del día 07 de Febrero de 2017, para realizar la diligencia de remate del bien inmueble identificado con M.I. 370-500750 de propiedad de la demandada LILA EUGENIA MORENO PEREZ, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente asunto.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

3º.- TENER como base de la licitación, la suma de \$15'370.950 que corresponden al 70% del avalúo de los bienes inmuebles a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3º del Art. 448 del CGP.

4º.- EXPÍDASE el aviso de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, efectúe las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad y en una radiodifusora local, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>215</u> de hoy <u>09 Dic 2016</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diciembre 5 de 2016. A despacho de la Señora Juez, el presente asunto informando que el término concedido en auto No. 1856, se encuentra concluido sin que la parte demandada hubiere aportado las expensas necesarias para la compulsa de copias del proceso, ordenadas en la providencia citada. Sírvase proveer.

cm

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1988
Radicación: 760013103-015-2001-00757-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO BBVA
Demandado: ADRIANA PEREZ Y OTROS

Revisado el informe secretarial y al haberse concedido la apelación contra el auto No. 3299 del 11 de noviembre de 2015, se tiene que la parte recurrente no suministró las expensas necesarias para la expedición de las copias ordenadas, en el término que indica el artículo 356 del C.P.C., en consecuencia el Juzgado declarará DESIERTO el recurso de apelación impetrado por la parte demandada a través de apoderado judicial.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por el extremo pasivo, en contra del auto No. 3299 del 11 de noviembre de 2015, conforme las razones expuestas previamente en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Adriana Cabal Talero
ADRIANA CABAL TALERO

jjbd

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>215</u> de hoy <u>09 dic 2016</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO <i>cm</i>